

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce de abril de dos mil veintitrés

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2023-00173
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VILLALOBOS BELTRAN
ACCIONADA: COSCUEZ S.A.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **MARCO ANTONIO VILLALOBOS BELTRAN**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COSCUEZ S.A.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante refiere los derechos a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y TRABAJO.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante, en síntesis, que laboró para la empresa accionada COSCUEZ S.A. desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 17 de enero de 2023 cuando le terminaron el contrato sin justa causa.

Refiere que el 27 de agosto de 2019 sufrió accidente de trabajo que consistió en esguince en el área del tronco, específicamente espalda, columna vertebral y médula espinal por sobreesfuerzo en las áreas de producción de la mina levantando un carro de 40 arrobas, continuando en el mismo cargo de obrero carrero con algunas restricciones.

Indica que le practicaron radiografías en septiembre de 2019, mayo, septiembre de 2021 y diciembre de 2022 que mostraron esclerosis de las superficies

de los cuerpos vertebrales, fenómenos de osteocondritis lumbar, quistes radiculares posteriores bilaterales, entre otros, por lo que fue reubicado en el área de lavado escogiendo esmeraldas y como ayudante de almacén; también tuvo otros cargos como pintor, ayudante en el área de archivo, auxiliar de cocina y servicios generales.

Menciona que, sin embargo, continua con dolores en la cintura y columna, que es padre de cinco hijos a quienes provee alimentos, vivienda y vestido, por lo que se esfuerza a pesar de sus limitantes.

Manifiesta que en varias ocasiones durante estos años se hicieron solicitudes de reubicación a lo cual la empresa accionada hizo caso omiso y por el contrario aumentó su jornada laboral, por lo que presentó acción de tutela, la que fue negada por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en fallo del 19 de agosto de 2021.

Afirma que el 17 de enero de 2023 al terminar sus labores se le notificó la terminación del contrato de trabajo sin justa causa el cual firmó.

Señala que debido a todas sus dolencias en diferentes ocasiones ha sido incapacitado; que el 2 de diciembre la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá envió calificación de patologías M624 Contractura Muscular de origen laboral con dictamen fechado 30 de noviembre de 2022 y calificación de pérdida de capacidad laboral de 0.00%, por lo que estima debe continuar el trámite de su calificación por medio de apelación o solicitando una nueva calificación, por no estar de acuerdo con ese porcentaje porque estima que debido al accidente y al sobrecargo en su trabajo su salud ha sido severamente deteriorada.

Resalta que de no obtener el reintegro y continuar con sus afiliaciones a EPS y ARL el trámite de calificación se verá obstaculizado.

Pretende con esta acción se declare la ineficacia de la terminación de su contrato de trabajo por no haberse solicitado la autorización del Ministerio del Trabajo y que se ordene su reintegro por considerar tener derecho a la estabilidad laboral reforzada, con la consecuente afiliación a la seguridad social, el pago de salarios dejados de percibir y el pago de la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997 por haber sido desvinculado en razón a su enfermedad y por discriminación.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, se ordenó a la entidad accionada y vinculadas rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia (Séptimo Civil Municipal de esta ciudad) mediante la decisión impugnada, **TUTELÓ** de manera transitoria y ordenó el reintegro del accionante conminándolo a que en el término de 4 meses adelantara las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria so pena de cesar los efectos del fallo; al considerar que el accionante se encuentra en circunstancias que afectan su estado de salud, encontrándose para la fecha de su retiro en estado de indefensión y que inclusive existe una discrepancia frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez encontrándose en trámite ante la Junta Nacional de Calificación, lo que lo hace un sujeto de especial protección constitucional y que si bien a la fecha del retiro no se encontraba incapacitado, la accionada no podía pasar por alto su estado de salud y menos el trámite de calificación pendiente por resolver, limitándose a indicar que se debió a una reestructuración administrativa y sin justa causa con la respectiva indemnización, lo cual no es de recibo ya que se hacía necesario el concepto favorable del Ministerio.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la empresa accionada por la terminación del vínculo laboral, pese a los quebrantos de salud y al trámite que aún no culmina de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

O si, como lo considera la accionada el despido del accionante se encuentra ajustado a derecho por no tratarse de persona de especial protección.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto se observa que el fallo de primera instancia deberá ser **CONFIRMADO**, por lo siguiente:

El accionante controvierte su desvinculación laboral producida el 17 de enero de 2023 pese a que para ese momento continuaba con dolores en su espalda y columna y presentó apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Si bien es cierto el determinar si dicha desvinculación, es legal o no, y, por tanto, si se tipifica un despido injusto y si hay lugar al pretendido reintegro, es ajena a la órbita del juez constitucional, también lo es que en ciertos casos se ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo procedente para reclamar esa protección de derechos laborales, como cuando el accionante es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta con el fin de proteger su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-663/11:

“En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral. Sin embargo, también ha aclarado que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada.”

Es así como en garantía de esa estabilidad reforzada el trabajador tiene derecho a conservar su empleo, a no ser despedido en razón a su situación y a permanecer con el vínculo laboral hasta que exista una justa causa para su

retiro siempre que medie autorización de la autoridad laboral, tema del que se ocupó la Corte Constitucional en la sentencia T-337/09:

“En suma, en virtud del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su salud, tiene derecho a conservar su trabajo, a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad y a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite su desvinculación laboral, previa verificación y autorización de la autoridad laboral correspondiente. En tal sentido, cuando la relación laboral dependa de un contrato de trabajo a término fijo, el trabajador tiene derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado, esto si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral y se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones. De este modo, para efectos del fallo de tutela, el despido que se produzca sin el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales señalados será ineficaz y, en consecuencia, el juez de amparo deberá conceder la protección invocada y ordenar el reintegro del trabajador a un cargo acorde con su estado de salud.”

En el presente caso, el accionante se duele de que su desvinculación obedeció a la situación de salud que actualmente presenta debido a un accidente laboral que sufrió desde el mes de agosto de 2019, en vigencia de la relación con la acá accionada y por el cual viene siendo incapacitado y recibiendo tratamiento médico, por lo que reclama protección a la estabilidad laboral reforzada.

Para el despacho no hay duda de que, en efecto, el accionante es un sujeto de especial protección, pues se encuentra acreditado que para la fecha del despido el demandante tenía serias dificultades para desarrollar actividades laborales, de ello da cuenta el folio 125 del ítem 01EscritoDemanda, a quien, según consulta realizada el 18/Ene/2023 en la Clínica Medilaser S.A.S. se le indicó que se beneficiaría, dada sus patologías, de un manejo quirúrgico abierto, en el que, como riesgo del procedimiento, entre otros, podía quedar en estado vegetativo, y de decidir no hacerlo, las posibles consecuencias serían “la persistencia del dolor, lesión neurológica irreversible, alteración en movilidad y esfínteres”, el paciente aceptó la cirugía, y se dispuso la consulta preanestésica.

Se destaca, el accionante fue objeto de reubicación según se relata en los antecedentes de la calificación del origen de la lesión realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez -folio 10- (010RespuestaTutela), lo que denota que la accionada conocía de sus limitaciones; por otra parte, la inconformidad que se presenta y que está pendiente de resolución por la Junta Nacional de Calificación es por el índice de pérdida de capacidad laboral de la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR EN CODO IZQUIERDO, para el que se indicó que no tenía disminución, pero existen otras dos patologías que son las calificadas como de origen común M198 CAMBIOS DEGENERATIVOS INTERFACETARIOS DE L4-L5 Y L5-S1 y M5134 DISCOPATIA DEGENERATIVA L2-L3 Y L5-S1, CON PROTUSIÓN EN L5-S1, las cuales no se consideran derivadas del accidente de trabajo, de ahí que no se les haya cuantificado qué tanto disminuyó su capacidad laboral.

Ahora, en la revisión que hizo la Junta Regional, hoja 3 de 4, se relata lo siguiente “A través de video llamada se observa movilidad de columna lumbar con restricción

moderada a severa en flexo extensión, restricción leve en inclinaciones laterales, restricción moderada en rotaciones. Las otras áreas ocupacionales las realiza con dificultad, dice ayuda en aseo inferior, ayuda en vestido inferior, ..." y le siguen otras dificultades que advierte la junta en ese momento (010 Respuesta Tutela).

Pese a que la accionada consignó en la carta de notificación de la finalización de la relación laboral que esto obedeció a que lo decidió "de manera unilateral y sin justa causa"; en todo caso, no obra prueba que muestre que medió autorización de la autoridad laboral para efectuar ese despido, por tanto, se debe presumir que esa terminación obedeció a las patologías del tutelante y no a la razón alegada por el empleador.

Sobre esta **presunción** se refirió la Corte Constitucional en la sentencia T-320/16:

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la "presunción de desvinculación laboral discriminatoria" cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo. Ello en razón a que se hace necesario presumir que la terminación del contrato se fundó en la enfermedad del empleado, en la medida que es una carga desproporcionada para quien se encuentra en situación de vulnerabilidad.

De conformidad con lo anterior, y en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con alguna discapacidad física, sensorial o psíquica esta Corporación ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador."

En consecuencia, se deberá **CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones antes expuestas, precisando que la desvinculación del trabajador por parte de la accionada no puede realizarse salvo que exista autorización de la autoridad laboral respectiva conforme con el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo, precisando que la desvinculación del trabajador por parte de la accionada no puede realizarse salvo que exista autorización de la autoridad laboral respectiva conforme con el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR la REMISIÓN oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b02eeca5da57fbaee334e23cbc8a144ea94597e12595eb14817c9b5677620ce**

Documento generado en 12/04/2023 06:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>